

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1252**

15 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

*Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos;  
de Salud; y de lo Jurídico Civil*

**LEY**

Para establecer las escalas de salario a ser aplicadas a los tecnólogos médicos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho a la salud de los puertorriqueños es un deber del Estado y sólo puede garantizarse con los recursos humanos más capacitados y especializados en la prevención, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades. Por ello, la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de establecer las condiciones necesarias para que exista la disponibilidad adecuada de los profesionales de salud en diversas áreas.

El tecnólogo médico constituye pilar fundamental de la red de cuidado de salud. Dada la naturaleza de la labor que realizan los tecnólogos médicos dentro del sistema de salud, su presencia e importancia pasa muchas veces desapercibida para la población en general. Sin embargo, la colaboración del tecnólogo médico con el médico es lo que permite que este último pueda llegar a conclusiones certeras sobre la condición de salud del paciente, y monitorear el progreso del tratamiento. Las funciones del tecnólogo médico incluyen las siguientes:

- A. Identificar, por medio de análisis clínicos, los agentes etiológicos de las infecciones que padecen los pacientes.

- B. Determinar el tipo de sangre requerido para una transfusión de sangre.
- C. Determinar que drogas o antibióticos son los más efectivos para el tratamiento que reciben los pacientes.
- D. Determinar la adecuacidad de los niveles de drogas o medicinas que se le han suministrado a los pacientes.
- E. Es responsable del cumplimiento de los requisitos de ley que rigen la calidad del servicio que ofrecen.
- F. Confirmar la validez de los resultados de las pruebas y reportar dichos resultados al médico. Sobre este particular, es importante señalar que más del setenta por ciento (70%) de las decisiones médicas están basadas en la información que le es brindada por el tecnólogo médico.

Entre las áreas del laboratorio clínico en las cuales se desempeña el tecnólogo médico se encuentran las siguientes:

- A. Banco de sangre- el tecnólogo médico realiza pruebas de tipo y grupo sanguíneo, determinando y resolviendo problemas de compatibilidad en transfusiones sanguíneas y realiza los análisis clínicos a todos los componentes sanguíneos que el paciente ha de recibir.
- B. Química- el tecnólogo médico realiza pruebas químicas en instrumentos altamente especializados para proveer al médico la información sobre el funcionamiento de los órganos del cuerpo, tales como el riñón, el hígado, el corazón, el páncreas, el sistema reproductivo, endocrino, digestivo, marcadores de tumor, entre otros.
- C. Hematología- el tecnólogo médico provee la información necesaria para determinar el estado celular sanguíneo del paciente, lo que permite desarrollar información sobre el progreso de condiciones tales como la leucemia y la anemia, entre otros.
- D. Inmunología- el tecnólogo médico, mediante el análisis de las muestras de sangre, determina la presencia de condiciones autoinmunes, al igual que la presencia o ausencia de anticuerpos para determinadas condiciones inmunológicas.
- E. Microbiología- el tecnólogo médico provee información sobre infecciones y la efectividad de los medicamentos que las combaten.
- F. Urinalisis- el tecnólogo médico realiza evaluaciones físicas y microscópicas de muestra de orina, con el propósito de proveer al médico información pertinente al funcionamiento del riñón.

- G. Parasitología- el tecnólogo médico evalúa muestras de excremento y fluidos para determinar la presencia de parásitos.
- H. Diagnóstico molecular- el tecnólogo médico realizan pruebas de laboratorio a nivel molecular que permiten el diagnóstico y el pronóstico de enfermedades. Mediante la realización de exámenes a nivel molecular se hace posible la identificación y aislamiento de microorganismos patógenos usando su material genético, lo que a su vez da pie al surgimiento de nuevos tratamientos y medicamentos.

Luego de analizar todas las funciones que realizan los tecnólogos médicos para que los puertorriqueños disfruten de una salud de primera, es importante considerar que una posible reducción en la disponibilidad de tecnólogos médicos tendría, como mínimo, las siguientes consecuencias: indisponibilidad o tardanzas en el diagnóstico de condiciones de salud, resultados analíticos no certeros o incompletos y demoras en el tratamiento de los pacientes.

Debido a la naturaleza de las funciones que realiza el tecnólogo médico, el aspirante a dicha profesión debe cumplir con una preparación académica rigurosa. A partir de la Ley 167 del 11 de agosto del 1988 se establece la obtención de un bachillerato en ciencias o arte con especialización en ciencias como requisito para la formación del tecnólogo médico. Entre los cursos que deben aprobar se incluyen microbiología general, parasitología, inmunología, fisiología animal, análisis cuantitativo, química orgánica, bioquímica, física general, precálculo, patología médica y química clínica, hematología y coagulación, inmunología e inmunopatología, microbiología médica, administración del laboratorio clínico y aspectos educativos, práctica de la química clínica, práctica clínica en urinalisis, práctica de hematología y coagulación, práctica clínica en banco de sangre e inmunología, práctica clínica en serología y práctica clínica en microbiología. Luego de obtenida la preparación académica, el aspirante debe aprobar un examen de reválida ofrecido por la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico. Como si con esto fuera poco, se requiere que el Tecnólogo Médico, una vez admitido a la práctica de la profesión, obtenga treinta y seis (36) créditos de educación continua cada trienio para obtener su recertificación para continuar ejerciendo la profesión. Esto es, el Tecnólogo Médico se encuentra en un proceso continuo de aprendizaje durante toda su carrera.

En la actualidad existe una insuficiencia de tecnólogos médicos en los Estados Unidos. De acuerdo a la Oficina de Estadísticas Laborales del gobierno federal, entre el periodo del 2002 al 2010, inclusive, se requerirían 12,400 nuevos profesionales de laboratorio anualmente para poder proveer el personal necesario para satisfacer la necesidad de los laboratorios clínicos

existentes. Sin embargo, al 2003 sólo se estaban graduando aproximadamente 4,200 nuevos profesionales de laboratorio al año. Véase la revista especializada en laboratorios Medical Laboratory Observer en su edición de junio de 2003, a la página 48. La escasez de personal de laboratorio en los Estados Unidos llevó a que en el año 2003 se presentara legislación dirigida a atenuar dicha crisis. Dicha legislación fue conocida como el “Medical Laboratory Personnel Shortage Act” presentada el 5 de febrero de 2003 por los congresistas John Shinikus, republicano por Illinois, y Jesse Jackson, Jr., demócrata por Illinois.

La jurisdicción de Puerto Rico no presenta un cuadro distinto al reflejado por los datos estadísticos correspondientes a otras jurisdicciones de los Estados Unidos. El Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico realizó un “**Estudio de salarios, beneficios y grado de satisfacción con la Profesión**”. Los hallazgos de dicho estudio reflejaron lo siguiente:

- A. El 61.9% de los tecnólogos médicos en Puerto Rico se encontraban entre las edades de 31 a 50 años, siendo la edad promedio 39 años.
- B. Al 2012, los tecnólogos médicos estarán centrados entre las edades de 41 a 50 años.
- C. Existe una merma en los ingresos y egresos de los programas de tecnología médica en Puerto Rico. Esta situación ha ocasionado el cierre de una de nuestras escuelas de tecnología médica. Además, el programa de tecnología médica de otra de nuestras principales instituciones universitarias se ha puesto en precario debido a la dramática baja en su matrícula.
- D. Al 2023 el 44.6% de los tecnólogos médicos activos en el 2003 estarán en la edad de retiro.
- E. Los que ocupan puestos de tecnólogos médicos, el 59.2%, tenían un salario mediano por hora de \$9.58, mientras que en los Estados Unidos esos mismos profesionales tenían un salario mediano por hora de \$18.85

El estudio, entre otras derivaciones, concluyó que, y citamos “*tendremos un serio problema de personal cualificado para el análisis clínico en los laboratorios*”.

A pesar de los requisitos de preparación académica y práctica del tecnólogo médico, los salarios que estos profesionales perciben son, en muchos casos, significativamente menores a los que reciben otros profesionales de igual o menor preparación. Veamos la siguiente tabla proveniente del referido estudio:

**ESTADISTICAS DE EMPLEO Y SALARIOS POR OCUPACION  
PUERTO RICO 2002**

<b>Ocupación</b>	<b>Salario Mediano por hora</b>
Gerentes de Ciencias Naturales	\$33.61
Relacionados a computadoras y matemáticas	\$16.34
Ingenieros Químicos	\$32.69
Ciencias biológicas, físicas y sociales	\$14.67
Químicos	\$16.72
Dietistas y nutricionistas	\$12.64
Farmacéuticos	\$19.60
Enfermeros graduados	\$9.52
Chef	\$12.85
Relacionados con instalación, mantenimiento y reparación	\$9.41
<b>Tecnólogo médico</b>	<b>\$11.16</b>

Son diversos los escenarios en los que el tecnólogo médico realiza sus oficios, no limitándose estrictamente al área clínica. El tecnólogo médico ejerce sus funciones en las áreas de la investigación, la educación, la consultoría, el peritaje, la inspección de laboratorios y la implantación de nuevas tecnologías. El tecnólogo médico, independientemente del escenario donde se desempeña, merece devengar una compensación conforme a su preparación y experiencia.

La escasez de tecnólogos médicos en los Estados Unidos, cuyos detalles han sido previamente expuestos, ha tenido, actualmente tiene y seguirá teniendo implicaciones detrimentales sobre la disponibilidad de dichos profesionales dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Son varios los factores que sostienen esta situación, incluyendo entre otros, (a) la facilidad de movilidad entre Puerto Rico y otras jurisdicciones de los Estados Unidos; (b) la presencia de reclutadores de otras jurisdicciones que llegan a Puerto Rico en busca de tecnólogos médicos, facilitando y promoviendo el éxodo y (c) los salarios más elevados disponibles fuera de Puerto Rico. En resumen, los tecnólogos médicos formados en Puerto Rico son un banco de talento fácilmente accesible para instituciones de servicios de salud que operan en otras jurisdicciones

de los Estados Unidos. La insuficiencia existente y proyectada de tecnólogos médicos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos trae como consecuencia lógica que se acuda, entre otros lugares, a Puerto Rico, para atenuar la escasez. Sin embargo, ello tiene el efecto nocivo de que nos priva de los recursos humanos necesarios para atender la necesidad de tecnólogos médicos en nuestra jurisdicción.

El Estado tiene amplia discreción para promulgar leyes y reglamentos que tengan como propósito proteger, promover y salvaguardar la salud pública. Esta facultad del Estado se encuentra específicamente reconocida en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así, el Artículo II, Sección 19 de dicha Constitución dispone lo siguiente, y citamos:

*“La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, **la salud** y el bienestar del pueblo.”* (Énfasis nuestro)

De hecho, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara, como derecho explícito de toda persona el acceso a servicios médicos necesarios. Este mandato esta contenido en el Artículo II, Sección 20 de dicha Constitución dispone lo siguiente, y citamos:

*“El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:*

*El derecho de toda persona recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.*

*El derecho de toda persona a obtener trabajo.*

*El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia **la salud**, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, **la asistencia médica** y los servicios sociales necesarios.*

*El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.*

*El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.*

*Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para*

*su plena efectividad, suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial que no ha alcanzado la comunidad puertorriqueña.*

*En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos, y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible.” (Énfasis nuestro)*

Nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha reconocido el poder inherente del Estado de proteger la salud y el bienestar del pueblo se ha expresado sobre el particular en varias ocasiones. Así, en *Aner Investment Corp. v. Junta de Planificación*, 99 TSPR 65, el Alto Foro dispuso lo siguiente:

*“Sabido es que el derecho al disfrute de la propiedad, aunque fundamental y de génesis constitucional, **no es absoluto**. La Asamblea Legislativa puede limitarlo en aras del bienestar general ya que **“[e]l Estado tiene un poder inherente para realizar actos que promuevan la salud, seguridad y el bienestar de la comunidad** mediante reglamentación razonable que limite el uso de una propiedad”.* (Énfasis nuestro)

Véase, además, *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 144 DPR 141 (1997) (“En particular, hemos reconocido **el ámbito amplio del poder de reglamentación del E.L.A....que incluye no sólo la facultad de legislar para proteger la seguridad, la salud y el bienestar general de la comunidad ...sino también el poder para legislar sobre cualquier asunto que afecte el bienestar de los puertorriqueños...**”. Énfasis nuestro) y *Vélez v. Secretario de Justicia*, 115 DPR 533 (1984) (“... hoy día 'ya no se cuestiona seriamente que en el ejercicio de su poder de reglamentación en el interés público **el Estado puede adoptar medidas para proteger la salud, la moral y el bienestar general de la comunidad, sin que las restricciones que surjan de tales medidas sean contrarias al concepto de debido procedimiento de ley**. Este poder del Estado moderno de velar por los antes mencionados valores sociales es también su deber. **Es sabido, que en ocasiones es necesario que en el ejercicio del poder público del Estado se llegue hasta a destruir propiedad privada sin compensación**.” (Énfasis nuestro)

Resultan de particular pertinencia las expresiones de nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso de *Marketing & Brokering Specialists v. Departamento de Agricultura* 118 DPR 319 (1987), las cuales citamos a continuación:

*“Porque la reglamentación afecte al comercio interestatal no debe ser invalidada necesariamente, **particularmente si los beneficios de salud o bienestar público son determinantes al aprobarla**, mientras que su impacto sobre el comercio interestatal es secundario o incidental. *Mintz v. Baldwin*, 289 U.S. 346 (1933)”*  
(Énfasis nuestro)

A base de lo anteriormente expresado, esta Asamblea Legislativa no alberga duda de su derecho y deber de aprobar aquellas medidas que tengan como efecto mejorar la disponibilidad y la calidad de los servicios de salud que recibe nuestra población. Tampoco albergamos incertidumbre sobre la potestad de esta Asamblea Legislativa de establecer reglamentación de tipo económico, particularmente cuando el propósito de dicho régimen lo es el promover la seguridad y la salud del pueblo. Hacemos nuestras las expresiones del Honorable Tribunal Supremo en el caso de *Defendini v. ELA*, 134 DPR 28 (1993): *“La Legislatura, en el ejercicio de su poder de razón de estado, **goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad**.”* (Énfasis nuestro). Ha sido en el ejercicio de esta amplia facultad que el Estado ha establecido estatutos de salario mínimo y para el pago de horas extras, además de toda clase de leyes protectoras del trabajo.

Previamente, la Asamblea Legislativa había realizado esfuerzos dirigidos a establecer una estructura salarial justa y equitativa para los tecnólogos médicos que evitara una fuga de profesionales de nuestra Isla al exterior. A través del Proyecto de la Cámara 4003 del 17 de octubre de 2007 se pretendía atender este asunto. No obstante, esas iniciativas quedaron pendientes de aprobación en el Senado de Puerto Rico.

Esta legislación tiene la intención de asegurar el acceso a la población de servicios de tecnología médica de calidad, mediante el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los tecnólogos médicos. El aumento en los salarios contemplados en la presente iniciativa, aunque no resuelve la múltiple gama de problemas que enfrenta dicha profesión, contribuirá a hacer de esta jurisdicción una más competitiva. Además, será un incentivo para minimizar el éxodo de estos profesionales hacia otras jurisdicciones y a hacer de dicha profesión una más atractiva para aquellos en busca de una carrera.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:****1 Artículo 1- Definiciones**

- 2           **1. Análisis clínico.**-Significará el uso de técnicas de laboratorio con el propósito  
3           de obtener información científica que pueda ser usada en el diagnóstico,  
4           tratamiento, control o prevención de enfermedades.
- 5           **2. Bono de reclutamiento-** Significará aquella compensación inicial que es  
6           ofrecida y recibida por un tecnólogo médico por razón de aceptar laborar para  
7           determinado patrono. El bono de reclutamiento constituye una compensación  
8           especial, adicional y separada del salario mínimo que se establece por medio  
9           de esta ley y bajo ninguna condición o circunstancia será computado como  
10          parte del salario mínimo.
- 11          **3. Colegio-** Significará el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico.
- 12          **4. Diferencial-** Significará aquella compensación que se le ofrece y recibe un  
13          tecnólogo médico por aceptar ejercer funciones en determinada ubicación  
14          geográfica y/o en condiciones extraordinarias de trabajo y/o en determinado  
15          horario y/o en escenarios de particular dificultad o riesgo. El diferencial  
16          constituye una compensación especial, adicional y separada del salario mínimo  
17          que se establece por medio de esta ley y bajo ninguna condición o  
18          circunstancia será computado como parte del salario mínimo.
- 19          **5. Efecto severo para las finanzas-** Pérdida económica significativa y grave que  
20          amenace la estabilidad y solvencia económica del patrono.
- 21          **6. Exención temporera-** Se refiere a la concesión otorgada por el Departamento  
22          del Trabajo y Recursos Humanos a determinados patronos mediante la cual

1            estos últimos no quedan obligados a la implantación inmediata de las escalas  
2            salariales contempladas en la presente Ley.

3        **7. Experiencia-** Se refiere al período de tiempo durante el cual un tecnólogo  
4            médico ha estado ejerciendo las funciones propias de la profesión,  
5            independientemente del escenario.

6        **7. Infracción-** La omisión del patrono de satisfacer el salario mínimo establecido  
7            por esta Ley durante un período de pago, sea este semanal, quincenal o  
8            mensual, para un tecnólogo médico. Cada omisión se considerará como una  
9            infracción distinta y separada para los efectos de la imposición de las multas  
10           dispuestas en este Reglamento.

11       **8. Junta-** Significará la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto  
12           Rico

13       **9. Patrono-** Significa toda persona natural o jurídica que, con ánimo de lucro o  
14           sin él, provea empleo a un tecnólogo mediante compensación.

15       **10. Salario mínimo básico-** Se refiere al salario mínimo contemplado por la  
16           presente Ley. Bajo ningún concepto podrán computarse, para efectos de lo que  
17           es el salario mínimo básico, determinados beneficios marginales e incentivos,  
18           tales como diferenciales por riesgo o turno, pago de planes médicos,  
19           aportaciones para el pago de uniformes, y aportaciones análogas.

20       **11. Sector público-** Significa las agencias, departamentos, instrumentalidades,  
21           oficinas, dependencias, municipios y corporaciones públicas del gobierno de  
22           Puerto Rico.

1       **12. Tecnología médica-** Significará la ciencia o profesión que determina por  
2       medio del análisis clínico los cambios químicos, físicos, metabólicos e  
3       inmunológicos que ocurren en el organismo humano así como la práctica de  
4       obtener, procesar y preservar sangre y sus componentes para ser utilizados  
5       cuando sea necesario.

6       **13. Tecnólogo Médico-** Significará toda persona autorizada por la Junta  
7       Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico para ejercer la tecnología  
8       médica en virtud de la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988, según  
9       enmendada, y del Reglamento 120 del Departamento de Salud (reglamento que  
10      regula la profesión de tecnología médica en Puerto Rico).

#### 11       **Artículo 2- Salario mínimo básico**

12      Los tecnólogos médicos recibirán un salario mínimo básico basado en su experiencia  
13      y ejecución de una jornada de trabajo a tiempo completo de treinta y siete y media (37.5)  
14      horas semanales. Las escalas salariales mínimas serán las siguientes:

15      A.     Tecnólogo médico con menos de cinco (5) años de experiencia – \$2,600.00  
16             mensuales

17      B.     Tecnólogo médico con cinco (5) años de experiencia o más- \$3,200.00  
18             mensuales

#### 19       **Artículo 3- Salario mínimo básico para tecnólogos médicos compensados a base** 20      **de salario por hora**

21      En el caso de aquellos tecnólogos médicos que son compensados a base de salario por  
22      hora, se aplicará el siguiente cómputo:

- 1       A.     Tecnólogo médico con menos de cinco (5) años de experiencia - \$17.00 por  
2             hora.
- 3       B.     Tecnólogo médico con cinco (5) años de experiencia o más - \$21.00 por hora.

4       **Artículo 4.- Delegación de Poderes al Departamento del Trabajo y Recursos**  
5       **Humanos**

6       El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos aprobará un Reglamento para la  
7       Implantación Salario Mínimo para los Tecnólogos Médicos en Puerto Rico en el Sector  
8       Privado e Imposición de Multas, el cual contendrá, sin limitarse a ello, lo siguiente:

- 9       A.     Procedimiento para solicitar la exención temporera a la aplicación inmediata de  
10            las escalas salariales, según dispuesta en la presente ley.
- 11      B.     Procedimiento para la implantación de las multas contempladas en la presente  
12            Ley.
- 13      C.     Procedimiento para fiscalizar la implantación del plan de aumento escalonado  
14            en aquellos casos de patronos beneficiados por una exención temporera.
- 15      D.     Procedimiento para la revisión de las determinaciones administrativas tomadas  
16            en virtud del reglamento.
- 17      E.     Cualquier otra disposición y procedimiento que sea inherentemente necesario  
18            para la implantación de la presente ley y que esté razonablemente relacionada  
19            con los propósitos de la presente ley.

20      **Artículo 5.- Disposiciones relativas a exenciones temporeras**

- 21      A.     Como regla general, en el caso del sector privado, las escalas salariales  
22            contempladas en la presente ley entrarán en vigor a la fecha de vigencia del

1 reglamento. Dicho reglamento deberá entrar en vigor dentro de los ciento  
2 veinte (120) días posteriores a la aprobación de la presente ley.

3 B. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá conceder una  
4 exención temporera a determinados patronos, siempre que este último  
5 demuestre que dicho aumento tendría un efecto severo para las finanzas de la  
6 empresa, tomando en consideración entre otras cosas, los costos operacionales  
7 de la empresa y la cantidad de empleados. sujeto a lo dispuesto a continuación:

8 i. Una vez entre en vigor el reglamento, los patronos interesados en  
9 obtener una exención temporera deberán solicitar la misma al  
10 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, utilizando el  
11 procedimiento dispuesto por ello por reglamento. Bajo ningún  
12 concepto se recibirán solicitudes de exención pasados los noventa (90)  
13 días de entrar en vigor el reglamento. Asimismo, toda la  
14 documentación necesaria para tramitar la solicitud debe ser entregada  
15 al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dentro de los  
16 noventa (90) días de entrar en vigor el reglamento. El incumplimiento  
17 con este término invalidará la solicitud de exención.

18 ii. La solicitud de exención será juramentada por el oficial de la empresa  
19 de más alto rango que resida en Puerto Rico y contendrá, como  
20 mínimo, lo siguiente: (a) un memorial explicativo detallando las  
21 razones por las cuales no deberían aplicarse las escalas salariales de  
22 inmediato; (b) estados financieros auditados de los tres años previos y  
23 del año en curso (c) estados de situación de los tres años previos y del

1                    año en curso; (d) estados de ingresos y gastos de los tres años previos  
2                    y del año en curso; (e) detalles de gastos generales y administrativos de  
3                    los tres años previos y del año en curso; (f) notas a los estados  
4                    financieros de los tres años previos y del año en curso; (g) Registro de  
5                    transacciones por cuenta de los tres años previos y del año en curso;  
6                    (h) estado financiero proyectado para los tres (3) años posteriores a la  
7                    vigencia de la ley; (i) lista por individuo de salario bruto mensual de  
8                    todos los empleados y sus respectivas clasificaciones ocupacionales (j)  
9                    certificaciones de los convenios colectivos vigentes que apliquen a los  
10                    tecnólogos médicos y (k) plan para la implantación de las escalas  
11                    salariales. El Secretario podrá solicitar cualquier otra información que  
12                    esté razonablemente relacionada con la solicitud de exención  
13                    temporera.

14                    iii.            Conjuntamente con la solicitud de exención, el patrono tendrá que  
15                    presentar un plan de aumento de sueldo proyectado para comenzar a  
16                    cumplir con esta Ley al cabo de tres (3) años. Este plan será  
17                    presentado al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos  
18                    Humanos, quien lo custodiará y fiscalizará su cumplimiento. El  
19                    Departamento del Trabajo no aprobará aquellos planes que contengan  
20                    propuestas para la reducción de puestos de tecnólogos médicos,  
21                    cuando dicha reducción disminuya la calidad y cantidad de servicios  
22                    médico hospitalarios que reciban los paciente. En los casos en que el  
23                    plan contemple una reducción en la cantidad de tecnólogos médicos

1 empleados, ya sea por tiempo determinado o indeterminado, el patrono  
2 deberá proveer un análisis detallado explicando la manera en que se  
3 mantendrán la calidad y la cantidad de los servicios médico-  
4 hospitalarios que reciben los pacientes a pesar de la reducción de  
5 puestos de tecnólogos médicos propuesto en el plan.

6 iv. De otorgarse una exención, la cual está sujeta a la aprobación previa  
7 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la misma  
8 dispondrá para un periodo de tres (3) años, al cabo de los cuales los  
9 tecnólogos médicos que trabajen para el patrono así beneficiado  
10 estarán recibiendo la totalidad del salario mínimo básico contemplado  
11 en la presente ley. El aumento deberá implantarse de manera  
12 escalonada por etapas, según se definen a continuación: (a) Durante el  
13 primer año, contado el mismo a partir de la vigencia del reglamento, el  
14 patrono deberá satisfacer como mínimo el treinta y tres por ciento  
15 (33%) de la diferencia entre el salario actual y el salario mínimo  
16 básico. Esta primera etapa se comenzará a pagar retroactivo a la fecha  
17 en que entró en vigor el reglamento. Por esto se entiende que no será  
18 facultad del patrono determinar en que momento del primer año  
19 comenzará a pagar la primera etapa; (b) durante el segundo año,  
20 comenzando el mismo un (1) año después de haber entrado en vigor el  
21 reglamento, el patrono deberá satisfacer como mínimo el sesenta y seis  
22 por ciento (66%) de la diferencia entre el salario existente previo a esta  
23 ley y el salario mínimo básico. Esta segunda etapa comenzará a

1 pagarse al decimotercero (13) mes de haberse aprobado el reglamento.  
2 Por esto se entiende que no será facultad del patrono determinar en que  
3 momento del segundo año comenzará a pagar la segunda etapa, y (c)  
4 durante el tercer año, comenzando el mismo dos (2) años después de  
5 haber entrado en vigor el reglamento, el patrono deberá satisfacer la  
6 totalidad del salario mínimo básico. Esta tercera etapa comenzará a  
7 pagarse al vigésimo quinto (25) mes de haberse aprobado el  
8 reglamento. Por esto se entiende que no será facultad del patrono  
9 determinar en que momento del tercer año comenzará a pagar la  
10 tercera etapa.

11 v. A partir de la fecha en que se le haya concedido la exención aquí  
12 dispuesta, el patrono vendrá obligado a remitirle al Secretario del  
13 Departamento y Recursos Humanos, bajo juramento, un informe  
14 detallando los salarios que estén devengando los tecnólogos médicos.  
15 Dicho informe contendrá el nombre completo del tecnólogo médico y  
16 su dirección postal. El informa se someterá cada seis (6) meses. El  
17 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la facultad de  
18 verificar directamente con los tecnólogos médicos la información  
19 brindada por el patrono en el informe que aquí se contempla.

20 vi. Aquel patrono que solicite una exención temporera tendrá la  
21 obligación de notificar a los tecnólogos médicos que tenga empleados,  
22 ya sea bajo contrato o de manera regular, que ha solicitado una  
23 exención. Asimismo, la solicitud de exención deberá contener el

1 nombre completo y la dirección postal de dichos tecnólogos médicos.  
2 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos vendrá obligado a  
3 notificar a dichos tecnólogos médicos de la determinación que tome en  
4 relación a la solicitud de exención. Asimismo, los tecnólogos médicos  
5 que así lo soliciten, tendrán derecho a intervenir como parte interesada,  
6 por si, o por medio de representación legal, en los procedimientos  
7 previos y posteriores a la determinación que tome el Departamento.

#### 8 **Artículo 6.- Penalidades**

9 Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos impondrá una  
10 penalidad económica a aquellos patronos del sector privado que incumplan con las  
11 disposiciones de la presente ley. Las multas nunca serán menores de cinco mil (5,000)  
12 dólares ni mayores de diez mil (10,000) dólares por cada infracción. La penalidad aquí  
13 dispuesta no excluye la facultad de los miembros de la profesión para presentar aquellas  
14 acciones civiles y administrativas independientes derivadas del incumplimiento del patrono  
15 con las disposiciones de la presente Ley.

#### 16 **Artículo 7.- Delegación de Poderes al Departamento de Salud**

17 El Secretario del Departamento de Salud queda facultado a establecer un  
18 procedimiento mediante el cual el sector público cumplirá con las nuevas escalas aquí  
19 dispuestas. Disponiéndose que en un término de tres (3) años, contados a partir de la  
20 aprobación de esta ley todos los tecnólogos médicos en el servicio público deberán estar  
21 ubicado en su escala correspondiente. Además, el Secretario del Departamento de Salud  
22 tendrá la responsabilidad de revisar las escalas aquí propuestas cada cinco años y hacer los  
23 ajustes que estime pertinentes a las mismas. Los salarios por jornada parcial de los

1 tecnólogos médicos en el sector público serán establecidos de forma escalonada, al igual que  
2 el salario mínimo básico para cualquier otra categoría de tecnólogo médico.

### 3 **Artículo 8.- Irrenunciabilidad de Derechos**

4 Ningún tecnólogo médico puede renunciar a los derechos que por esta ley se le  
5 conceden. Todo pacto o acuerdo en contrario a lo establecido por esta ley será nulo.

### 6 **Artículo 9.- Concesión de legitimación activa al Colegio**

7 Se le concede al Colegio legitimación activa para iniciar procedimientos  
8 administrativos y/o judiciales contra personas naturales y jurídicas, incluyendo el Estado, con  
9 el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente ley.

### 10 **Artículo 10.- Disposiciones Generales**

11 A. Los beneficios que por medio de la presente ley se les conceden a los  
12 tecnólogos médicos le son otorgados a dichos profesionales  
13 independientemente del escenario donde ejerzan sus funciones, siempre y  
14 cuando sean funciones propias de un tecnólogo médico, y se le requiera al  
15 profesional una licencia de tecnólogo médico como requisito de empleo.

16 B. Las escalas salariales establecidas mediante la presente ley serán de plena  
17 aplicabilidad a los tecnólogos médicos que laboren a tiempo completo, a  
18 jornada parcial, empleados por tiempo indeterminado y/o por tiempo  
19 determinado.

20 C. Sólo tendrán derecho a recibir los beneficios de la presente ley aquellos  
21 tecnólogos médicos que posean una licencia vigente válidamente emitida por la  
22 Junta y que sean miembros activos del Colegio.

1 D. La presente Ley, y los reglamentos que se promulguen al amparo de la misma,  
2 son de carácter prospectivo y no afectarán los contratos y convenios colectivos  
3 vigentes a la fecha de su aprobación.

4 **Artículo 11.- Cláusula de Separabilidad**

5 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de esta Ley fuere declarada  
6 inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
7 perjudicará, ni invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
8 cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada  
9 inconstitucional.

10 **Artículo 12.- Vigencia**

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.